



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-099/2020

PARTE ACTORA: SUSANA UGALDE DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: CHRISTIAN ANALÍ TEMORES OROZCO

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora.

GLOSARIO

<i>Parte actora, accionante o impetrante</i>	Susana Ugalde Díaz
<i>Autoridad responsable</i>	Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Acuerdo de ampliación de plazos</i>	IECM/ACU-CG-019/2020
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de

	Presupuesto Participativo
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal o adjetiva</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, así como de los autos que obran en el expediente, y los hechos notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la *Ley de Participación*, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la “*Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.



3. Periodo de registro. De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020,¹ era el siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ²		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES	9:00 A 17:00 HORAS
		EL 11 DE FEBRERO	SÁBADO Y DOMINGO	9:00 A 14:00 HORAS
			MARTES	9:00 A 24:00 HORAS

4. Ampliación de plazos para el registro. Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020 de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la ampliación de los plazos³ establecidos en la *Convocatoria Única*⁴.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

¹ En adelante COPACO.
² En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.
³ En adelante *Acuerdo de Ampliación*.
⁴ Concretamente en el apartado “III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO”, sub apartado “B. BASES”, en sus BASES DÉCIMA SÉPTIMA inciso “A. REGISTRO”, DECIMA OCTAVA; DECIMA NOVENA, último párrafo: y VIGÉSIMA numerales 1 y 2, de la *Convocatoria*.

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES	9:00 A 17:00 HORAS
		EL 15 DE FEBRERO	SÁBADO	9:00 A 17:00 HORAS
		EL 16 DE FEBRERO	DOMINGO	9:00 A 24:00 HORAS

5. Publicación de dictámenes de registro. De conformidad con la Base DÉCIMA NOVENA de la *Convocatoria Única*, así como del *Acuerdo de Ampliación de Plazos*, el dieciocho de febrero, la responsable llevó a cabo publicación de los dictámenes sobre las solicitudes de registro de candidaturas, para participar en el proceso de elección de las COPACO en las Unidades Territoriales del ámbito geográfico del Distrito Electoral 23 de la Demarcación Álvaro Obregón.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El doce de marzo, la *parte actora* presentó **juicio electoral** en contra del siguiente dictamen emitido por la autoridad responsable, al estimar la inelegibilidad de la persona cuyo nombre y solicitud de registro a continuación se señala:

PARTE ACTORA	FOLIOS	REGISTRO A NOMBRE DE	UNIDAD TERRITORIAL
SUSANA UGALDE DIAZ	IECM-DD23-ECOPACO2020-889	MARÍA DE LA LUZ CARRASCO AGUILAR	TETELPAN



TECDMX-JEL-099/2020

2. Remisión del medio. El dieciocho de marzo, la responsable remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Trámite y turno. El mismo dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-099/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/718/2020.

4. Radicación. Ulteriormente, la Magistrada Instructora radicó los juicios citados.

5. Elaboración de Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una controversia relacionada con los dictámenes de registro de candidaturas para integrar las COPACO.

Ello, toda vez que este Tribunal, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se

sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, de las controversias que se susciten -como acontece en la especie- en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte que ésta hace valer como causal de improcedencia, la **extemporaneidad** del medio de impugnación, ello, en razón que según afirma, la publicación del dictamen de solicitud de registro impugnado fue llevada a cabo -conforme a la Convocatoria Única y su ampliación-, en estrados y vía electrónica⁵ el dieciocho de febrero del año en curso, de manera que la presentación del juicio promovido por la parte actora excede en demasía los cuatro días hábiles que refiere la Ley Procesal, para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Al respecto, **a consideración de este órgano jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia** hecha valer por la responsable, y establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley

⁵ A través del portal oficial del organismo público electoral local.



Procesal, referente a que la *parte actora* **presentó los medios de impugnación fuera del plazo** establecido en la Ley, tal como se explica enseguida.

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el* acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma la SCJN estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”⁶, que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.⁷

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Por su parte, el artículo 38 de la *Ley* en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

⁶ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.*

⁷ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.*

El artículo 357 del *Código Electoral* establece que **durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles**. Por su parte, el artículo 41 de la misma Ley establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**, regla que **también aplica a los procesos de participación ciudadana que sean competencia de este Tribunal Electoral**.

Al respecto, el artículo 26 de la *Ley de Participación* prevé que el **Tribunal Electoral** será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de **democracia participativa**⁸, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

Por otro lado, el artículo 42 de la citada *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución

⁸ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la *Ley de Participación*).

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.**

Por tanto, del marco normativo descrito en los párrafos que anteceden se advierte que, durante los procesos de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles; por lo que el cómputo de cuatro días para interponer los medios de impugnación, debe realizarse considerando los días naturales.

Caso concreto

Este *Tribunal Electoral* advierte que el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, por lo que se actualiza, como se adelantó, la improcedencia del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, como se explica a continuación.

De las constancias que obran en autos, específicamente de las copias certificada de las cédulas de publicación en estrados de la responsable, se hizo del conocimiento público el Listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y 925 dictámenes relativos a las solicitudes de registro para participar en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria

2020,⁹ fijados en los estrados de la responsable, el pasado **dieciocho de febrero del año en curso**, de conformidad con la fecha establecida en el acuerdo de ampliación de plazos **IECM/ACU-CG-019/2020**.

Dichos documentales tienen el carácter de públicas y, por tanto, gozan de pleno valor probatorio, al ser emitidas por una persona funcionaria pública dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Por su parte, se tiene que la demanda promovida por la parte actora, fue presentada -de acuerdo al acuse asentado en la misma, por la responsable y que constituye igualmente una documental pública-¹⁰ **hasta el doce de marzo** del presente año, es decir, **veintitrés días después de su publicación conforme a la ampliación de la Convocatoria, en los estrados de la responsable, y dieciocho días después de fenecido el plazo para la debida interposición del medio de impugnación.**

En ese sentido, se tiene que el artículo 62 de la Ley Procesal, señala que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Asimismo, agrega que los

⁹ Visibles a fojas 49 y 51 de autos.

¹⁰ Cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 61 de la ley adjetiva en la materia.

estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

El numeral 67 de la referida Ley señala que las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Mientras que, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Como se observa, tratándose de las notificaciones por estrados la Ley Procesal es muy clara al señalar que, a diferencia de las notificaciones personales o por oficio, éstas surten sus efectos hasta el día siguiente en que publiquen, de manera que el plazo para la oportuna interposición del presente juicio, transcurrió del veinte al veintitrés de febrero.

En esa tesitura, tomando como base las disposiciones en comento, se advierte que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se interpuso de manera extemporánea.

Lo anterior, pues existen dos supuestos para que el interesado de un acto quede debidamente notificado -mismos que se actualizan en la especie-, y que consisten en:

- a) Que haya tenido conocimiento del acto o resolución (como arguye la parte actora), o



- b) Se hubiere notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso concreto, el hecho de que la parte actora, manifiesta haber conocido del acto impugnado el ocho de marzo pasado, mediante el portal *web* del Instituto Electoral de la Ciudad de México, no puede en la especie, considerarse a fin de tener por presentada oportunamente su demanda, como pretende.

Lo anterior, en virtud que, de conformidad con lo dispuesto en la Décima Novena de la *Convocatoria*, el dieciséis de febrero de 2020, el instituto electoral publicaría un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones, a través de la Plataforma de Participación, la página de Internet del instituto Electoral www.iecm.mx, los estrados de sus treinta y tres direcciones distritales y las redes sociales en las que participa el citado instituto.

Fecha que incluso fue modificada mediante la ampliación realizada por acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020 del referido Instituto -dictado el once de febrero del año en curso-, para establecerse que la publicación de los sentidos de cada solicitud de registro, se realizaría el dieciocho de febrero del presente año, a través de los mismos medios, es decir, que tal forma de publicitación fue establecida desde la *Convocatoria* -emitida el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve-, y ulteriormente, modificada por medio de la ampliación efectuada al respecto, lo que vinculó a la ciudadanía en general.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral*, e invocada por la propia parte actora en su demanda, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR. *Por disposición expresa de los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los medios de impugnación vinculados con procesos electorales o de participación ciudadana deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de que se hubiera notificado, de conformidad con la norma aplicable. En este sentido, se debe tener certeza plena de la fecha exacta en que el impugnante conoció el acto reclamado, a fin de realizar el cómputo del plazo para la impugnación. Por tanto, para que una notificación por estrados pueda considerarse efectiva y certera, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y el sujeto al que se dirige. Consecuentemente, la notificación por estrados practicada por la autoridad responsable para dar a conocer cualquier acto realizado dentro del proceso de elección de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos del Distrito Federal, no puede considerarse válida ni idónea al no haberse previsto así en la convocatoria respectiva, dado que no existe la forma de vincular u obligar a los interesados a estar al pendiente de las notificaciones que emitiera la autoridad administrativa electoral por este medio, si previamente no fue anunciado así en el documento que rige las reglas de operación en estos procesos de participación ciudadana.*

En dicha jurisprudencia se establece que para considerar efectiva y certera la notificación por estrados, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y el sujeto al que se dirige, condición que surge -a *contrario sensu* de lo razonado en la jurisprudencia en comento-, cuando desde la Convocatoria así se establece y/o se anuncia tal medio de publicitación, pues tal Convocatoria y sus modificaciones son, precisamente, los documentos que rigen las reglas de operación en un proceso de participación ciudadana.



De ahí que resulte válido afirmar que la publicación del dictamen ahora controvertido en los estrados de la Dirección Distrital 23 del *IECM*, surtió efectos de notificación para la parte actora.

Lo anterior máxime si se considera que -como señaló la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente SCM-JDC-64/2020-, *“la obligación de publicar los dictámenes en todos los medios referidos en la Convocatoria, permitía a la ciudadanía tener la certeza de que **con consultar uno de ellos** bastaría para conocer los dictámenes emitidos”*, siempre que tal publicidad se realizara en la fecha establecida en la Convocatoria y su ampliación correspondiente, lo que en la especie aconteció.

Ello, pues como se ha apuntado, la fecha de publicitación de los dictámenes de procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas, fue **puntualmente** establecida en el acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020 -que amplió los plazos de la Convocatoria-, para ser el dieciocho de febrero de dos mil veinte, **fecha que** como se advierte de las cédulas de publicitación antes referidas, **fue observada por la responsable**, quien en la fecha señalada -dieciocho de febrero pasado- fijó en sus estrados tanto el Listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud, como los 925 dictámenes relativos a las solicitudes de registro para participar en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 en la Demarcación Álvaro Obregón, lo que resulta acorde con el principio de certeza, toda vez que la citada publicitación fue oportuna y acorde al acuerdo de ampliación de referencia.

En consecuencia, la demanda debe ser desechada al haberse presentado de manera extemporánea, pues tal y como se ha razonado a lo largo de esta determinación, la dictaminación que se pretende combatir, se publicó en los estrados de la Dirección Distrital 23 del *IECM* el dieciocho de febrero del año en curso.

Considerar una postura diversa a la que sostenida en la presente determinación, y según pretende la parte actora, trastocaría incluso el principio de definitividad de las instancias previas en un proceso de consulta y/o electivo, pues permitiría retrotraerse a cualquier etapa previa del proceso por la sola afirmación de los justiciables respecto de la fecha de conocimiento personal de cada acto celebrado o llevado a cabo por las autoridades, lo que a su vez impactaría en el principio de certeza, rector igualmente en la materia.

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el doce de marzo, según consta en el sello de recepción de la responsable en el escrito de demanda, es evidente que la misma resulta extemporánea, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.



TECDMX-JEL-099/2020

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

TECDMX-JEL-099/2020

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL